

**Informe Secretarial:** Medellín, 28 de julio de 2022. Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción que antecede se *requirió nuevamente* para que so pena de terminación se adecuará la solicitud de acuerdo a los lineamientos sustanciales y procesales de la Ley 1996 de 2019, sin embargo, los interesados no se pronunciaron. Auto a su despacho.

**VALERIA OCAMPO CUERVO**

Secretaria



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial
<b>Solicitante</b>	Sandra Patricia Cortés Valencia
<b>Interesado</b>	Ferney Cortés Valencia
<b>Titular del acto jurídico</b>	Alba Luz Valencia de Cortés
<b>Radicado</b>	N° 05001 31 10 010 <b>2018 - 00635</b> 00
<b>Asunto</b>	Termina por carencia objeto
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 00306</b> de 2022.

La señora SANDRA PATRICIA CORTÉS VALENCIA, a través apoderada judicial, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA en beneficio de la señora ALBA LUZ VALENCIA DE CORTÉS.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 8 de noviembre de 2018. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 24 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 25 de abril de 2022, se dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la

presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

Seguidamente, dentro del término la solicitante y el apoderado informo el diagnóstico y discapacidad de la señora VALENCIA DE CORTES, pero no se señaló si la titular de los actos puede manifestar su voluntad y preferencias, tampoco se especificó la designación de los actos jurídicos que necesitaría apoyo, acorde a las disposiciones y naturaleza de la ley 1996 de 2019, por lo tanto, se requirió nuevamente a los interesados para que en el término de la ejecutoria de esta providencia, se adecuará la solicitud, so pena de declarar terminado el presente proceso. Sin embargo, la parte interesada guardó absoluto silencio frente al requerimiento.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO** el presente proceso de Interdicción Judicial, incoado, a través de apoderado Judicial, por la señora **SANDRA PATRICIA CORTÉS VALENCIA**, en beneficio de **ALBA LUZ VALENCIA DE CORTÉS**.

**SEGUNDO. – LEVANTAR LA MEDIDA** de Interdicción Provisoria decretada en el presente proceso., y, en consecuencia, comuníquese a las entidades pertinentes.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

**CUARTO. – SE ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

#### **NOTIFÍQUESE**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL**

Juez

m.c